

Artículo segundo.—Para cada Empresa fabricante de automóviles de turismo y derivados de los mismos se determinará la capacidad global de producción de vehículos y la de componentes principales.

La capacidad global de producción de cada fabricante será la suma de las capacidades de sus líneas completas de ensamblaje, incluyendo pintura y acabado, instaladas en los distintos centros productivos de la Empresa.

La instalación y ampliación de capacidad de las unidades productivas destinadas a la fabricación de motores, cambios de velocidades y piezas de chapa estampadas para carrocerías deberá ser autorizada expresamente.

Artículo tercero.—Uno. *Marcas*. Uno.Uno. La fabricación de vehículos automóviles de turismo y derivados a que se refiere el artículo primero del presente Real Decreto estará limitada a la marca o marcas que expresamente se autoricen y cuya propiedad o uso legal corresponda al fabricante.

Uno.Dos. Se entenderá que existe cambio de marca cuando el vehículo completo, o al menos su carrocería, requieran asistencia técnica distinta de la hasta entonces utilizada.

Dos. *Modelos y variantes*. Dos.Uno. La fabricación de los distintos modelos correspondientes a una marca determinada, deberá ser comunicada previamente a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, presentando el correspondiente estudio de características y programa de contenido nacional, referidos al modelo básico, y a sus variantes iniciales definidas por las pertinentes denominaciones comerciales.

Dos.Dos. La puesta en fabricación de nuevas variantes de modelos indicados en el punto Dos punto Uno será comunicada previamente a la citada Dirección General, expresando las nuevas denominaciones comerciales y las diferencias introducidas.

Dos.Tres. Se entenderá que existe, en todo caso, cambios de modelo dentro de marca autorizada cuando las piezas, partes y elementos variados del nuevo vehículo representen al menos el cincuenta por ciento del coste en fábrica del modelo anterior más comparable.

Artículo cuarto.—El proceso productivo para los fabricantes existentes con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre, se sujetará a las siguientes condiciones:

Cuatro.Uno. Las Empresas fabricantes podrán disminuir progresivamente la diferencia de grado de nacionalización global, entre el porcentaje a que estuvieren obligadas en mil novecientos setenta y ocho y un mínimo del sesenta por ciento, de acuerdo con lo que se determina en la disposición transitoria del presente Real Decreto.

Cuatro.Dos. El grado de nacionalización se calculará sobre el coste en fábrica sin beneficio industrial, valorando las partes importadas a valor CIF más aranceles.

Cuatro.Tres. El valor de las exportaciones de vehículos terminados calculado en posición FOB y el de los componentes exportados por el propio fabricante y sus filiales —calculado por el valor añadido nacional— deberá sobrepasar el valor de las importaciones de vehículos y componentes en un veinte por ciento del valor de éstas, para el período de tiempo que se determine.

Artículo quinto.—El proceso productivo para los fabricantes actualmente existentes autorizados a partir de la entrada en vigor del Decreto tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre, se sujetará a las siguientes condiciones:

Cinco.Uno. El grado de nacionalización global referido a la totalidad de los vehículos de turismo y derivados producidos anualmente será del cincuenta y cinco por ciento, calculado sobre el coste en fábrica sin beneficio industrial, y valorando las partes importadas a valor CIF más aranceles.

Cinco.Dos. El valor de las exportaciones de vehículos terminados —calculado en posición FOB— y el de los componentes exportados por el propio fabricante y sus filiales —calculado por el valor añadido nacional— deberá sobrepasar el valor de las importaciones de vehículos y componentes, en un cincuenta por ciento del valor de éstas, para el período de tiempo que se determine.

Cinco.Tres. La exportación de vehículos terminados será como mínimo los dos tercios de la producción anual en unidades.

Artículo sexto.—La autorización a un nuevo fabricante de automóviles de turismo y derivados, con excepción de los vehículos deportivos y de los modelos especiales de pequeñas series, exigirá una capacidad final mínima de seiscientos unidades diarias.

Artículo séptimo.—El número de automóviles fabricados en España, que en conjunto podrán vender en el mercado interior cada año los fabricantes actuales autorizados a partir de la entrada en vigor del Decreto tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre, y los que en el futuro pudieran autorizarse, no podrá ser superior al diez por ciento del total de unidades matriculadas en el año anterior. Esta limitación se mantendrá hasta el día uno de enero de mil novecientos ochenta y tres, en que será suprimida.

No obstante, podrán autorizarse incrementos adicionales no superiores al uno por ciento anual a partir del día uno de enero de mil novecientos setenta y nueve, de acuerdo con las circunstancias derivadas de los programas de inversión, grado de nacionalización, exportación e importación que tales fabricantes sometan a la aprobación del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo octavo.—Las previsiones de inversión, producción, grado de nacionalización, importación y exportación de vehículos de turismo y de componentes de carácter propio por parte de los fabricantes autorizados serán formuladas en un programa de actividades de cada Empresa, con una duración mínima de dos años, que será aprobado por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales del Ministerio de Industria y Energía.

Artículo noveno.—Para coordinar las actuaciones que se deriven del presente Real Decreto se crea en el Ministerio de Industria y Energía, bajo la presidencia del Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, una Comisión, de la que formarán parte un Vocal en representación de cada una de las siguientes Direcciones Generales: Dirección General de Aduanas, Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, Dirección General de Política Arancelaria e Importación y Dirección General de Exportación y Secretaría Técnica para las Relaciones con las Comunidades Europeas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el Decreto tres mil trescientos treinta y nueve/mil novecientos setenta y dos, de treinta de noviembre.

Segunda.—Las autorizaciones previstas en el presente Real Decreto se tramitarán conforme a lo dispuesto en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, y a las normas específicas que el Ministerio de Industria y Energía establezca.

DISPOSICION TRANSITORIA

La reducción del grado de nacionalización global a que se refiere el punto Cuatro punto Uno del artículo cuarto del presente Real Decreto se hará de acuerdo con los siguientes porcentajes acumulativos: Diez por ciento de la diferencia en mil novecientos ochenta; Quince por ciento en mil novecientos ochenta y uno, veinte por ciento en mil novecientos ochenta y dos, veinticinco por ciento en mil novecientos ochenta y tres y treinta y cinco por ciento en mil novecientos ochenta y cuatro. El grado de nacionalización exigible en mil novecientos setenta y nueve será el que lo fuese según la normativa vigente en mil novecientos setenta y ocho.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Industria y Energía se dictarán las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cuatro de abril de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Industria y Energía,
AGUSTIN RODRIGUEZ SAHAGUN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

10586

RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se señalan las zonas y especies frutales que deben ser objeto de tratamiento obligatorio contra la «Mosca de la fruta» (Ceratitis capitata Wied) en la presente campaña.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º de la Orden de este Ministerio de 25 de junio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de julio), a propuesta de las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitosanológica de las Delegaciones de Agricultura respectivas, esta Dirección General de la Producción Agraria ha dispuesto:

1.º Declarar obligatorio el tratamiento contra la «mosca de la fruta» para el presente año en los términos municipales que se citan en el anejo adjunto.

2.º Serán objeto de tratamiento obligatorio las especies frutales cultivadas, en las zonas reseñadas siguientes:

Naranja, mandarino, pomelo, melocotonero, peral, albaricquero, manzano, ciruelo, chirimoyo, uva de mesa, paraguay, higuera, nispero, mango, aguacate y kaki.

3.º Para la ejecución de los tratamientos se emplearán uno o varios de los siguientes procedimientos:

a) Por medio de las instalaciones de mosqueros (trampas caza moscas) con atrayentes sexuales o cargados con fosfato biamónico al 4 por 100 disueltos en agua.

Los mosqueros se colocarán en las partes del árbol más soleadas, o sea en la cara que mira al Sur o Mediodía, colgados a una altura de 1,50 a dos metros sobre el suelo; al sol en la estación fría y un poco sombreado en épocas de altas temperaturas, reponiendo o sustituyendo la carga cuando sea necesario.

b) Por medio de cebos envenenados a base de un atrayente y adición de productos fosforados (diazinón, fentión, formotión, malatión, tetraclorvinfos y triclofon). Tanto el cebó como los productos activos se emplearán a las dosis recomendadas por el Registro de Productos y Material Fitosanitario, si bien estas pueden ser modificadas por el Ingeniero Director de la campaña, de acuerdo con los asesoramiento que estime oportunos según la modalidad del tratamiento a realizar.

Cuando este último procedimiento se emplee por medios terrestres sólo se pulverizará una pequeña superficie de las partes del árbol orientadas al mediodía (de uno o dos metros cuadrados). En los tratamientos aéreos la aplicación ha de ser realizada en bandas.

Los tratamientos se repetirán de acuerdo con la evolución de la plaga.

4.º Cualquiera que sea el procedimiento empleado se evitará la difusión de la plaga destruyendo los frutos que caigan al suelo, hirviéndolos, mezclándolos con cal viva o enterrándolos a más de 40 centímetros.

5.º De acuerdo con lo especificado en el artículo 2.º, apartado 2, del Decreto 1881/1971, de 15 de julio («Boletín Oficial del Estado de 14 de agosto»), la Comisión Provincial Citricola tendrá la responsabilidad de la ejecución de los tratamientos en cada una de sus demarcaciones.

6.º Una vez elaborados los planes generales para los trabajos de lucha contra «Ceratitis» en cada una de las provincias y aprobados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria, la Cámara Agraria Provincial procederá a convocar el o los concursos de aplicación, que habrán de referirse por lo menos a un término municipal, si los tratamientos se realizan por Empresas privadas, que en todo caso deben estar inscritas en el Registro de alguna Jefatura Provincial del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica. Los pliegos de condiciones, tanto generales como facultativos por los que se rigen estos concursos, deberán ser redactados por la Comisión Provincial Citricola.

Las Cámaras Locales podrán realizar los trabajos colectivos de extinción siempre que, a juicio de la Comisión Provincial Citricola, dispongan del personal técnico y material que garantice la buena ejecución de los trabajos.

Los agricultores, en sus respectivas propiedades, podrán realizar los tratamientos individualmente, si bien indicando a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de las Delegaciones de Agricultura la fecha de iniciación del mismo y método, de los citados en el apartado segundo, que han de emplear.

En las fincas en las que se haya comprobado como defectuoso o no realizado el tratamiento en los plazos fijados éstos serán llevados a efecto por la Comisión Provincial Citricola a través del Organismo, Entidades o Empresas que designe, corriendo todos los gastos de cuenta del agricultor, que perderá asimismo su derecho a toda clase de subvención.

7.º Para la vigilancia y control de la campaña de tratamientos el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica establecerá una red de mosqueros de detección de la plaga que ha de cubrir toda el área afectada por la presente resolución y cuyo mantenimiento y utilización correrá a cargo del mismo.

8.º En las provincias de significación citricola (Alicante, Almería, Castellón, Málaga, Murcia, Sevilla y Valencia), los tratamientos sobre cítricos se realizarán exclusivamente con carácter colectivo, sin que se permitan acciones individuales.

El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria auxiliará los trabajos de extinción según las siguientes modalidades:

a) Cuando los tratamientos se realicen en régimen colectivo, la totalidad del valor de los productos fitosanitarios a emplear en los dos primeros pases del tratamiento, según las necesidades impuestas por la evolución y nivel de población de la plaga y teniendo en cuenta las indicaciones obtenidas mediante la red de mosqueros de detección establecida en el punto 7, corriendo a cargo de los interesados los gastos que en la aplicación de los mismos se ocasionen. En el caso en que la red de mosqueros indique la necesidad de otros pases sucesivos, estos correrán a cargo de los presupuestos del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica. Se entiende por tratamiento colectivo aquel que afecta por lo menos a la totalidad de un término municipal, o a aquella división superficial que se fijen en los planes generales de actuación,

en concordancia con la red de mosqueros de detección de la plaga.

En estos tratamientos colectivos, dada la índole de la plaga y el procedimiento de lucha empleado, no se presupone que sea necesario tratar todas las superficies afectadas, pero sí que las mismas llevan implícita la obligación, por parte de todos los agricultores cuyos cultivos se defienden, en las zonas declaradas de tratamiento obligatorio, de contribuir con la parte de los gastos que les correspondan en el costo general del tratamiento colectivo y que no sean subvencionados por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

b) En los demás casos los auxilios se reducirán al 50 por 100 del valor de los productos utilizados, siempre referido como máximo a dos pases que, necesariamente, habrán de ser suministrados por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, corriendo igualmente a cargo de los interesados los gastos de aplicación de los mismos.

9.º Para optar a los beneficios que otorga la presente Resolución los planes de actuación elaborados por las Comisiones Provinciales Citricolas deberán obrar en el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica de la Dirección General de la Producción Agraria, en el plazo de quince días hábiles después de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

10.º La coordinación y dirección técnica de los tratamientos se realizará por personal técnico del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, si bien en la vigilancia de los mismos colaborarán las Cámaras Agrarias Provinciales y Locales.

11.º Se autoriza al Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica a dictar las instrucciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Resolución.

Lo que digo a VV. II.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 6 de abril de 1979.—El Director general, José Luis García Ferrero.

Ilmos. Sres. Subdirector general, Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica y Delegados de Agricultura de las provincias que se citan.

ANEJO

Provincia de Alicante

Todos los términos municipales de la provincia.

Provincia de Almería

Todos los términos municipales de la provincia, excepto los de Alcontar, Alcudia, Benitabla, Benizalón, Cobdar, Chercos, Chirivel, Laroya, María, Oria, Senés, Sierra, Taberno, Tahal, Vélez Blanco y Vélez Rubio.

Provincia de Baleares

Todos los términos municipales de la isla de Mallorca.

Provincia de Barcelona

Términos municipales de Abrera, Argentona, Artés, Avinyonet, Begas, Caldas de Montbuy, Calella, Canyellas, Castellar del Vallés, Castellbell y Vilar, Castellbisbal, Castelldefels, Castellet y Gornal, Castelgali, Castellví de Rosanés, Cervelló, Corberá de Llobregat, Cornellá, Cubellas, Esparraguera, Fogas de Tordera, La Garriga, Gavá, Gélida, Granada (La), Manresa, Martorell, Masquefa, Matadepera, Mataró, Mediona, Molins de Rey, Moncada y Reixach, Olesa de Montserrat, Orpi, Palafróls, Pallejà, Papiol, Piera, Pierola, Pla del Panadés, Pontons, Prat del Llobregat, Puigdalba, Rocafort y Vilumar, Rubí, Sallent, Sampedor, San Andrés de la Barca, San Baudilio de Llobregat, San Cugat del Vallés, San Cugat Sasgarrigas, San Esteban de Palautordera, San Esteban Sasrovivas, San Felú de Llobregat, San Juan Despí, San Martín de Torruella, San Martín Sarroca, San Pedro de Ribas, San Pedro de Riudevitlles, San Quintín de Mediona, San Sadurní de Noya, Santa Coloma de Cervelló, Santa Fe del Panadés, Santa Margarita y Monjos, Santa Susana, San Vicente del Castellet, San Vicente dels Horts, Subirants, Talamanca, Tarrasa, Tordera, Torre de Claramunt, Torrelaví, Ullastrell, Vallirana, Viladecans, Vilafranca del Panadés y Villanueva y Geltrú.

Provincia de Cádiz

Términos municipales de Arcos, Chipiona, Jerez de la Frontera, Jimena de la Frontera, La Línea, El Puerto de Santa María, Rota, San Roque, Sanlúcar de Barrameda y Vejer de la Frontera.

Provincia de Castellón

Términos municipales de Alcalá de Chivert, Alcora, Almazora, Alfondoguilla, Almanara, Argelita, Artana, Bechi, Benicarló, Benicasim, Borriol, Burriana, Cabanes, Cáliz, Castellón de la Plana, Moncófar, Nules, Onda, Oropesa, Peñíscola, Ri-

besalbes, Segorbe, Soneja, Sot de Ferrer, Sueras, Tales, Toga, Torreblanca, Vallat, Vall de Uxó, Villafames, Villarreal de los Infantes, Villavieja y Vinaroz.

Provincia de Córdoba

Términos municipales de Almodóvar del Río, Fuente Palmera, Hornachuelos, Palma del Río y Posadas.

Provincia de Gerona

Términos municipales de Agullana, Albons, Amer, Arbucias, Argelaguer, Armentera, Bañolas, Bas, Bâscara, Bellcaire, Bescanó, La Bisbal, Blanes, Bordils, Bruñola, Cabanas, Caldas de Malavella, Calonge, Cassá de la Selva, Castelló de Ampurias, Castillo de Arco, Celrá, Cerviá de Ter, Colomé, Cornellá de Terri, Corsá, Escala (La), Figueras, Flassá, Foixá, Fontanilles, Firtiá, Garriguella, Gualta, Hostalrich, Jafre, Llèrs, Mayá de Moncal, Mieras, Olot, Palafrugell, Palau-Sator, Pals, Perelada, Piña (La), Planas (Las), Pontós, Presas (Las), Rosas, Rupiá, Salt, San Clemente Sasebás, San Feliú de Buxalleu, San Feliú de Guixols, San Gregorio, San Juan de Mollet, San Julián de Ramis, San Miguel de Campmajor, San Pedro Pescador, San Privat de Bas, Santa Coloma de Farnés, Santa Cristina de Aro, Sant Joan les Fonts, Saus, Serra de Daró, Tallada (La), Terradas, Torroella de Fluviá, Torroella de Montgrí, Ullá, Verges, Vidreres, Vilablareix, Vilademuls, Vilademant, Vilafant, Viladens, Vilanova de la Muga, Vilatenim, Vilopriu, Viloví de Oñar y Viure.

Provincia de Granada

Términos municipales de Alcadia de Guadix, Almúñecar, Beas de Guadix, Benalua de Guadix, Bérchules, Béznar, Cijuela, Cortes y Graena, Cherin, Chite y Talara, Dehesas de Guadix, Esfiliana, Fonelas, Fuente Vaqueros, Gorafe, Granada, Guadix, Guajar Alto, Itrabo, Jete, Lanjarón, Laroles, Lentejí, Marchal, Malegis, Monachil, Moraleda de Zafayona, Murchas, Orgiva, Otivar, Picana, Pinos del Valle, Pinos-Puente, Purullena, Restábal, Saleres, Salobreña, Santafé, Vélez de Benaudalla, Villanueva de las Torres y Yátor.

Provincia de Huelva

Términos municipales de Aljaraque, Almonte, Bonares, Cartaya, Cortegana, Galaroza, Gibraleón, Jabugo, Huelva, Lepe, Lucena del Puerto, Nava (La), Palos de la Frontera y San Juan del Puerto.

Provincia de Huesca

Términos municipales de Albalate de Cinca, Albelda, Alcampel, Alcolea de Cinca, Almunia de San Juan, Altorricón, Ballobar, Belver de Cinca, Binaced, Binéfar, Camporells, Castillonroy, Chalamera, Esplús, Estadilla, Fraga, Monzón, Ontiñena, Osso, Pueyo de Santa Cruz, San Esteban de Litera, Tamarite de Litera, Torrent de Cinca, Velilla de Cinca y Zaidín.

Provincia de Las Palmas

Términos municipales de Arucas, Firgas, Mogán, Palmas de Gran Canaria (Las), San Bartolomé de Tirajana, Santa Brígida, Telde, Teror, Valsequillo de Gran Canaria, Valleseco y Vega de San Mateo.

Provincia de Lérida

Términos municipales de Aytona, Granja de Escarpe, Masalcorreig, Scrós, Soses y Torres de Segre.

Provincia de Málaga

Términos municipales de Alcaucín, Alfarnate, Alfarnatejo, Algarrobo, Alhaurín el Grande, Alhaurín de la Torre, Almáchar, Almogía, Alora, Alozaina, Antequera, Archez, Ardales, Arenas, Arriate, Benahavis, Benalmádena, Benamargosa, Benamocarra, Borge, Burgo, Canillas de Aceituno, Canillas de Albaina, Carratraca, Cártama, Casabermeja, Casarabonella, Casares, Coin, Colmenar, Comares, Cómpeta, Cútar, Estepona, Frigiliana, Fuengirola, Gaucín, Guardo, Istán, Iznate, Macharaviaila, Málaga, Manilva, Marbella, Mijas, Moclinejo, Monda, Nerja, Ojén, Periana, Pizarra, Rincón de la Victoria, Riogordo, Ronda, Salares, Sayalonga, Sedela, Tolox, Torrox, Totalán, Valle de Abdalagis, Vélez-Málaga, Villanueva del Rosario, Viñuela y Yunquera.

Provincia de Murcia

Todos los términos municipales de la provincia.

Provincia de Santa Cruz de Tenerife

Todos los términos municipales de la isla de Hierro e isla de Tenerife

Provincia de Sevilla

Términos municipales de Alcalá del Río, Alcolea del Río, Algaba (La), Brenes, Cantillana, Carmona, Coria del Río, Lora del Río, Peñaflor, Rinconada (La), Tocina, Villanueva del Río y Minas y Villaverde del Río.

Provincia de Tarragona

Términos municipales de Alcanar, Alcover, Aldover, Amposta, Benifallet, Benisanet, Cambrils, Cherta, Ginestar, Miravet, Mora, Ribarroja, Roquetes, Torredembarra, Tortosa, Ulldocona, Vilaseca y Tivenys.

Provincia de Teruel

Términos municipales de Aguaviva, Alcañiz, Calanda, Castelserás, Foz-Calanda, Mas de las Matas y Parras de Castellotes (Las).

Provincia de Valencia

Todos los términos municipales de la provincia.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

10587 ORDEN de 19 de abril de 1979 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6	20.000
	Ex. 03.01 D-1	20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes) ...	Ex. 03.01 C-6	10
	Ex. 03.01 D-2	10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engráulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6	20.000
	Ex. 03.01 D-2	20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a	5.000
	03.02 B-1-a	5.000
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	Ex. 03.02 B-1-c	20.000
	Ex. 03.02 B-2	20.000
	03.03 A-3-a-1	25.000
	03.03 A-3-b-1	25.000
	03.03 A-3-a-2	25.000
	03.03 A-3-b-2	25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-b-2	25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Potas congeladas	Ex. 03.03 B-3-b	20.000
Otros cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de abril de 1979.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.